



**Documento de Trabajo N° 2**

# **Las implicancias del proyecto minero Pascua Lama desde la perspectiva de los Derechos Indígenas**

**Por Nancy Yáñez**  
Coordinadora Área Investigación  
Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas

**OBSERVATORIO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**Temuco, Chile**

Octubre 2005

## **Introducción**

Las comunidad diaguita de los Huascoalinos, en el marco del desarrollo de un trabajo de Investigación en el que tuvieron ocasión de participar algunos profesionales del Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígena, tomaron contacto y demandaron el apoyo institucional del Observatorio para la defensa de sus derechos conculcados por la ejecución en su territorio ancestral del Proyecto Minero Pascua Lama.

Luego de analizar el caso, y comprobar que existe una grave situación de violación de derechos indígenas, el Observatorio ha desarrollado un proceso de acompañamiento de la comunidad y ha impulsado acciones legales en defensa de sus derechos.

Publicamos este documento a objeto de posibilitar el conocimiento de la realidad de los diaguitas de Huasco Alto y los impactos que el Proyecto Minero Pascua Lama genera desde la perspectiva de los Derechos Indígena. Habiéndose constatado que el proyecto lesiona derechos reconocido en la Ley Indígena, en el Convenio 169 de la OIT y en los lineamientos del derecho internacional, tales como:

- El derecho a la tierra y a las aguas de propiedad ancestral de la comunidad diaguita de Huasco Alto.
- El derecho a la participación y consulta de Buena Fe.
- El derecho a la preservación del hábitat y formas de vida de la comunidad diaguita de Huasco Alto.

Estimamos indispensable dejar constancia a través de este documento que la ejecución del Proyecto Minero Pascua Lama resulta inconcebible en un contexto en que el Estado de Chile ha manifestado su disposición a impulsar una política de nuevo trato a los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, haciendo caso omiso a derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico chileno, como son los consignados en la Ley Indígena.

## **1.- Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental**

El proyecto Pascua Lama se ubica en la cabecera de los ríos del Estrecho y el Toro, en la zona fronteriza con Argentina, a unos 150 kilómetros en línea recta al sureste de la ciudad de Vallenar. El mismo se asienta al interior del territorio comunitario de los Huascoalinos, en la Estancia Chañarcillo o Chollay, adquirida por la empresa Nevada S.A. para el emplazamiento de este proyecto minero. En territorio argentino el proyecto se ubica a 300 kilómetros al noroeste de la ciudad de San Juan, en el Departamento de Iglesia, Provincia de San Juan.

El proyecto se ejecuta en Chile por la Compañía Minera Nevada Ltda. (CMN), filial indirecta de Barrick Gold Corporation, cuya casa matriz se encuentra en la ciudad de Toronto, Canadá. Este considera la explotación de yacimientos de minerales de oro, plata y cobre, y su beneficio para producir metal doré (oro – plata). Su yacimiento principal, emplazado tanto en Chile como en Argentina, considera obras e instalaciones en ambos países.

El proyecto Pascua Lama fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establecido en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente en agosto del 2000; posteriormente, fue calificado de manera favorable mediante Resolución Exenta N° 039 de la COREMA III Región, de fecha 25 de abril de 2001, y modificada por Resolución Exenta N° 059 de fecha 3 de julio de 2001. A contar del año 2001 la empresa continúa estudiando la geología y mineralización del área, identificando mayores reservas, lo que ha determinado la refinación del plan minero. A raíz de ello, se han incorporado modificaciones al diseño del Proyecto, orientadas básicamente a aumentar la capacidad de explotación y beneficios de los yacimientos en aproximadamente un 30%, respecto al proyecto original. La producción de oro alcanzará un rango de 675.000 a 700.000 onzas/año (750.000 a 775.000 onzas/año durante los primeros 10 años); en tanto que la producción de plata alcanzará un rango de 24 a 25 millones de onzas/año (30 millones de onzas/año durante los primeros 10 años).

El conjunto de modificaciones que han surgido en el lado chileno como resultado del refinamiento del plan minero, fue sometido a nueva evaluación ambiental a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

En efecto, con fecha 6 de diciembre de 2004 la Compañía Minera Nevada Ltda., representada por Alejandro Labbé S., sometió a evaluación este nuevo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al proyecto denominado "Modificaciones Proyecto Pascua-Lama", ello en conformidad a lo establecido en la mencionada Ley 19.300, que se encuentra reglamentada por el D.S. N° 95 / 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Según lo informado por la Comisión Regional del Medio Ambiente/COREMA de la III Región de Atacama, en el inserto mediante el cual se informó a la ciudadanía del conjunto de modificaciones que se señalan en el Estudio de Impacto Ambiental en proceso de evaluación, estas incluyen básicamente lo siguiente: la explotación del nuevo yacimiento denominado Penélope; aumento del ritmo de extracción de mineral de 37.000 toneladas por día a 48.800 toneladas por día; aumento de la tasa de procesamiento a partir del cuarto año, de 33.000 toneladas por día a 44.000 toneladas por día; modificación del punto de captación de agua en el río del Estrecho; reubicación del sistema de manejo y tratamiento de drenajes del depósito de estéril, para asegurar un flujo gravitacional; y ampliación del campamento ubicado en Chile. Se mantiene sin modificación el caudal de captación de agua, el flujo vehicular desde Chile, y la cantidad y calidad de drenaje a ser manejado y tratado.

La inversión se estima entre 1.400 y 1.500 millones de dólares. Mientras que el requerimiento total de mano de obra, incluyendo ambos países, alcanzará un máximo estimado de 6.000 personas en la etapa de construcción y de 1.660 personas en la etapa de operación. El campamento en Chile tendrá capacidad para 750 personas en la etapa de construcción y 500 a 600 personas en la etapa de operación. Según el referido Estudio de Impacto Ambiental, las modificaciones del Proyecto no producen cambios de consideración respecto de los impactos ambientales contemplados en el proyecto originalmente aprobado. Sin embargo, el estudio menciona medidas de mitigación relacionadas con el recurso hídrico, las que básicamente consisten en la reducción de la captación de agua fresca en el río del Estrecho -de 42 a 31 litros por segundo- durante el período de estiaje en un año muy seco, para contribuir a mantener un caudal ecológico en el río del Estrecho, y operar las captaciones de agua de acuerdo a lo que establezcan los

estatutos de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, para no afectar a los demás usuarios.

Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, fueron convocadas para formular sus observaciones. Para ello dispusieron de un plazo de 60 días hábiles (contados de lunes a sábado), a partir de la fecha de la última publicación del extracto a través del cual se informó a la ciudadanía del proyecto y sus alcances, lo que ocurrió el 26 de febrero del presente año 2005.

Los impactos y medidas de mitigación -según correspondan- presentadas en este último Estudio de Impacto Ambiental, fueron analizados por el Comité Técnico en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), quién debió pronunciarse sobre si éstas son adecuadas y si se hacen cargo de los impactos que generará el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua-Lama", en cada una de sus fases.

Sobre la base de las observaciones formuladas por el Comité Técnico y por la ciudadanía, la Comisión Regional del Medio Ambiente/COREMA de la III Región de Atacama, elaboró un segundo informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" de la Compañía Minera Nevada Ltda. (ICSARA 2), las que fueron puestas en conocimiento del ejecutor del proyecto y están pendientes de contestación.

## **2.- Cuestionamientos socioculturales: la variable antropológica**

El proyecto Pascua Lama se emplaza, como se ha señalado anteriormente, en territorios de propiedad de la Comunidad Agrícola de los Huascoaltinos, impactando directamente su forma de vida y costumbres. Siendo importante destacar que la Comunidad Agrícola de los Huascoaltinos está integrada por personas que, de acuerdo a los antecedentes históricos disponibles y sus propios procesos autoidentitarios, descienden de las comunidades diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado este territorio.

Su estructura social se articula sobre la base de la ocupación ancestral del territorio y del desarrollo de actividades productivas; que se caracterizan por ser silvo-pastoril, dedicada al pastoreo de ganado caprino y mular, y a la agricultura.

La actividad ganadera se sustenta gracias a la ocupación de importantes y dilatados espacios territoriales de la cordillera a través de la trashumancia, que considera el uso de pisos ecológicos diferenciados por la altura, denominados invernadas y veranadas. Esta economía ganadera se complementa con la agricultura en pequeña escala, la minería artesanal y la actividad recolectora y de caza. Es importante resaltar que la actividad silvo- pastoril de los Huascoaltino hace uso de todos los recursos ecológicos-ambientales y naturales existentes en sus territorios, para de este modo constituir un espacio cultural, social y económico que se localiza en la Precordillera y Cordillera de los Andes.

La actividad agrícola se efectúa sobre la base de huertos de una superficie promedio de una hectárea aproximadamente, los que se encuentran localizados en el valle de Huasco Alto, sobre la cuenca del río El Tránsito. En estas zonas se han

desarrollado cultivos frutícolas y hortícolas de subsistencia y, en épocas más recientemente, el desarrollo de la agricultura ha permitido la producción de monocultivos de uvas de exportación, paltos y especies exóticas como el mango. Las condiciones climatológicas y la riqueza de los suelos en el valle han favorecido el desarrollo de esta agro-industria de cuyos beneficios, en términos relativos, participan los miembros de la comunidad.

Las particularidades socio culturales de esta comunidad han sido reconocidas por la legislación chilena, mediante la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y por el D.F.L. No. 5 de 1967 y sus posteriores modificaciones, a través de la cual el Estado de Chile reconoce la propiedad ancestral comunitaria de los Huascoalinos sobre sus territorios y, al mismo tiempo, las reglas consuetudinarias que regulan la propiedad y sus particulares sistemas de uso.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) exige que el titular del proyecto presente un Estudio de Impacto Ambiental donde debe indicar si el proyecto genera impactos dañinos no solo al medio ambiente sino también al medio humano, así como también qué medidas propone para mitigar/aminorar estos efectos o compensar/indemnizar los daños. Es decir, y esto de acuerdo a las propias disposiciones del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se exige la elaboración de estos estudios cuando el proyecto genera como efecto el **reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**.<sup>1</sup>

Complementando la normativa antes citada, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>2</sup>, dispone que en el correspondiente Estudios de Impacto Ambiental deberán ser consideradas **las características étnicas**; así como las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados.<sup>3</sup> También se considerará **la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales**, como es el caso de los Huascoalinos, amparados -como se señalara- por la Ley Indígena y por el D.F.L. N° 5 sobre comunidades agrícolas.<sup>4</sup>

A su vez, los principios establecidos en la Ley Indígena imponen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a las instituciones –administrativas y judiciales– a cargo de su implementación, obligaciones específicas vinculadas a la ejecución de proyectos en territorios indígenas, tales como<sup>5</sup>:

- Conservar las manifestaciones étnicas y culturales propias de las etnias indígenas;

---

<sup>1</sup> Artículo 11 letra c), Ley 19.300

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicado en el diario oficial el sábado 07 de diciembre de 200, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>3</sup> Artículo 8, Reglamento 95/01.

<sup>4</sup> Artículo 9, Reglamento 95/01

<sup>5</sup> Yáñez, Nancy, Jairo/ Castillo – Candanedo, Juan Sebastián/ Barros, Gina/ Ghio, Miguel/ Alvarado (2004): *Investigación Evaluativa de Impacto Ambiental en Territorios Indígenas*. CONADI – Ministerio de Planificación y Cooperación. Código BIP 201169006 – 0. 2 Tomos

- Proteger las tierras indígenas como fundamento de la existencia y cultura indígenas;
- Valorar la existencia de las etnias indígenas por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.
- Respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.
- Proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Los efectos jurídicos de estos principios respecto de las normas de la Ley 19.300 se traducen en el ámbito territorial en una diversidad de aspectos, a saber:

**Dimensión cultural**, conforme a la cual la tierra es el fundamento de la existencia y cultura de los indígenas;<sup>6</sup> **dimensión económica**, conforme a la cual la tierra es un recurso esencial para el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades;<sup>7</sup> y, **dimensión medio ambiental**, conforme a la cual es deber del Estado velar por la adecuada explotación de las tierras y por su equilibrio ecológico.<sup>8</sup>

La Ley Indígena adhiere a una particular concepción de desarrollo y, por expresa remisión de la Ley 19.300, esta dimensión de desarrollo debe ser recogida cuando se trata de evaluar los impactos de proyectos o actividades que se ejecutan en o alrededor de áreas donde habita población indígena.<sup>9</sup> El Estado valora la existencia de las etnias indígenas de Chile, su integridad y su desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Este principio supone adscribir a estrategias particulares de desarrollo en territorios indígenas que respeten las costumbres y valores de los afectados y, por ende, su valoración de la tierra y los recursos naturales<sup>10</sup>.

Desde esta perspectiva, los instrumentos de gestión que se apliquen en territorio indígena deben evaluar los impactos en su dimensión colectiva. De hecho tanto la Ley Indígena como la legislación ambiental aluden a colectivos –población, etnia o comunidades– susceptibles de ser afectados por un proyecto de inversión. Más aún, pues la Ley Indígena, complementando esta normativa, es explícita en orden a señalar que el Estado debe velar por la integridad de las etnias indígenas de Chile. En otras palabras, no basta con evaluar a las personas directamente afectadas por un determinado proyecto, sino que debe considerarse el impacto al colectivo que constituye el referente cultural de esos individuos.

El asunto adquiere especial relevancia cuando se trata de definir los derechos participatorios de los indígenas o comunidades afectadas por un proyecto en evaluación. Estos sujetos, conforme al artículo 34 de la Ley Indígena, deberán ser escuchados y su opinión considerada cuando se trate de proyectos que impacten territorios indígenas, sus recursos naturales o su patrimonio cultural.

---

<sup>6</sup> Artículo 1, inciso 1°, Ley Indígena

<sup>7</sup> Artículo 1, inciso 3°, Ley Indígena

<sup>8</sup> Artículo 1, inciso 3°, Ley Indígena

<sup>9</sup> Artículo 9 c), Reglamento 95/01

<sup>10</sup> Yáñez y otros (2004), ib: 40.

Dispone el artículo 34 lo siguiente:

*“Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan ingerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones que reconoce la ley.”*

Como es posible apreciar, la obligación impuesta no se satisface con generar canales adecuados para escuchar a las organizaciones indígenas, sino que obliga a que sus opiniones sean consideradas. Se incorpora en consecuencia un principio de buena fe que impera a nivel internacional cuando se trata del establecimiento de derechos participatorios, que exige la adecuada y efectiva ponderación del parecer de las comunidades, obligando a un fallo razonado de estas opiniones.

**Es del caso destacar que el EIA sometido a evaluación para pronunciarse sobre los impactos del proyecto Pascua Lama no ha considerado la variable antropológica, a pesar de estar emplazado en territorio Diaguita, ni menos aún ha considerado las dimensiones señaladas en los párrafos precedentes, por lo que no se ajusta a la ley.**

**Para subsanar esta situación la COREMA ha aprobado una nueva resolución que observa el Adenda<sup>11</sup> N° 1 - EIA presentado por la empresa al SEIA en diciembre del año 2004 y ha exigido la elaboración de un nuevo Adenda N° 2 – EIA (ICSARA II)<sup>12</sup>, que se pronuncie específicamente sobre la variable antropológica, atendido su impacto sobre las costumbres y sistemas de vida de la etnia diaguita, sus territorios, recursos naturales y patrimonio arqueológico.<sup>13</sup>**

---

<sup>11</sup> En la nomenclatura utilizada en el SEIA “adenda” corresponde a estudios complementarios al EIA a través de los cuales se responde a las observaciones formuladas por los organismos ambientales.

<sup>12</sup> “Referidas a los efectos en la dimensión antropológica:

*En este ámbito el titular sólo se compromete a restringir el tránsito de camiones en fechas asociadas a costumbres y celebraciones de las comunidades. En atención a que el proyecto se emplaza en territorios pertenecientes a la Comunidad Agrícola de los Huascoalinos - cuyo reconocimiento legal se encuentra en trámite -, y a que los comuneros se autoidentifican como pertenecientes a la etnia diaguita, población protegida por la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y por el D.F.L. No. 5 de 1967 y sus posteriores modificaciones, es que ésta autoridad considera necesario que el titular amplíe la información sobre:*

- a) *La estructura social y económica de esta población, en particular la actividad silvo-pastoril, la agricultura, y la trashumancia (invernadas y veranadas).*
- b) *Las manifestaciones étnicas y culturales propias de la comunidad en el que convergen aspectos sociales, económicos, religiosos y jurídicos.*
- c) *La afectación de recursos naturales, en particular el Río El Tránsito, el cual alimenta los cultivos y la vida de los comuneros que habitan en la parte baja del valle.*
- d) *La afectación del patrimonio arqueológico, conocida la existencia de sitios que han sido dañados (“cancha de los indios”) por la construcción de una pista de aterrizaje, lo cuál refuta la información presentada en el EIA.*

*Los mecanismos concretos con los cuáles la empresa desarrollará la interacción entre la población indígena del sector, respetando la actividad agrícola y ganadera y la estructura sociocultural, e incorporando medidas de mitigación en caso de que dichas actividades se vieran afectadas.”* Párrafo 7.5, Segundo Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones al estudio de impacto ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" de la compañía minera Nevada Ltda. Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA III Región de Atacama.

<sup>13</sup> Párrafo 7.1, Segundo Informe, ibidem.

**No obstante, cabe consignar que la COREMA, al pronunciarse favorablemente sobre el proyecto Minero Pascua Lama en el año 2001 y no considerar la variable antropológica en dicho proceso incurrió en una ilegalidad.**

### **3.- Impactos inmediatos del Proyecto Pascua Lama sobre la costumbre y formas de vida de la Comunidad Diaguita de los Huascoalinos**

Como se ha señalado, para el desarrollo del proyecto Pascua Lama, la Empresa Nevada S.A., compró la estancia Chollay o Chañarcillo, cuya propiedad está en disputa con la Comunidad de los Huascoalinos. En efecto, existe desde 2001 un juicio pendiente por usurpación de tierras, cuyo objetivo es solicitar la nulidad de la compraventa en virtud de la cual la empresa adquirió el dominio, argumentando que se trata de terrenos de derechos pro-indiviso que debieron haberse sometido al régimen legal establecido por el D.F.L. 5 para su enajenación, que exige la aprobación de la Asamblea para la venta de derechos sobre el campo común. A pesar de este cuestionamiento en torno a la propiedad del suelo superficial, el EIA no hace ninguna mención a estas circunstancias y, por tanto, no se hace cargo de los impactos que genera el proyecto sobre el suelo superficial, cuya propiedad reivindicaba desde antes la comunidad huascoalina.

Actualmente el proyecto se emplaza en áreas territoriales que correspondían a las veranadas de la comunidad. Tanto el territorio como el camino público de acceso a las veranadas han sido cercados, impidiendo en libre tránsito de personas y animales a esos sectores de pastoreo. La resolución 039/2001 de COREMA en el párrafo 3.13, se pronuncia sobre este aspecto, declarando el carácter de público de los caminos según consta en documentos históricos que registran a este camino como Camino Real y que en la actualidad corresponde a la ruta c – 489, conforme al catastro de Vialidad. Por tanto el organismo ambiental impone a Nevada Ltda. (filial Barrick) la obligación de respetar el libre tránsito de personas y animales a las veranadas, según ha sido la costumbre desde tiempos inmemoriales, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, permaneciendo cerrado el camino público con un portón que impide el acceso<sup>14</sup>.

Otro aspecto preocupante, es que dentro del área de influencia del proyecto existen sitios arqueológicos que conforman el patrimonio histórico del Pueblo Diaguita.

---

<sup>14</sup> 3.13. *Se señala que los caminos que actualmente Barrick concibe como privados han sido utilizados como caminos públicos por los arrieros desde el siglo XVIII. En este sentido, se pide que se explique cómo se mantendrá el uso público de los caminos para veranadas, uso turístico y pequeña minería (Observación Ciudadana realizada por Sres. Taller Productivo Chigüinto Exportaciones, Sres. Asociación de Agricultores del Valle del Tránsito y sus Afluentes A.G., Sres. Taller Productivo Marchiper, Sr. Mauricio Ríos, Sr. Natanael Vivanco, Sr. Sergio Berríos, Sr. Francisco Bou, Sr. Pablo Herrera, Sr. Rubén Campusano, Sr. Alejandro Valencia)*  
*Esta Comisión considera el planteamiento ciudadano pertinente y razonable. Efectivamente, la sección del camino entre El Corral y el área del Proyecto que mejoró el Titular corresponden a la antigua huella tropera que la propia comunidad creó, con el fin de que arrieros y pastores cordilleranos pudieran acceder a las veranadas de la cordillera. Esta práctica constituye una de las tradiciones importantes que están presentes en la comunidad del valle, por lo que debiera seguir persistiendo. Res. 039/2001 COREMA III Región.*



Sin embargo, el EIA minimiza este impacto negando la existencia de sitios arqueológicos en el área de influencia directa y dando cuenta de que los existentes son de importancia menor y se localizan fuera del área de influencia directa del proyecto, esto del modo siguiente:

*“Dentro del área de influencia directa del proyecto no se registran sitios o elementos arqueológicos o históricos. Aguas abajo, en una ladera de exposición noroeste del Río del Estrecho, existe un sitio consistente en una agrupación de estructuras arquitectónicas simples, construidas con pircados de piedra. En su interior se encontraron elementos EIA diagnósticos como fragmentación cerámica, restos óseos de camélidos y basura de ocupaciones prehistóricas de filiación cultural Diaguita – Inca. En otro lugar cercano, sobre los 4.100 m de altitud y siempre fuera del área del Proyecto, existen dos grupos de recintos pircados; en ellos se observó fragmentación cerámica Diaguita Inca. El tercer sitio identificado se ubica en la confluencia de los Ríos Tres Quebradas y Potrerillo, a un costado del camino de acceso al proyecto”.*

La comunidad ha denunciado que existen sitios arqueológicos dentro del área de influencia directa del proyecto, y que al menos uno, conocido como la “cancha de los indios”, ha sido dañado por la construcción de una pista de aterrizaje sobre el sitio.

Por su parte, la empresa a cargo de ejecutar el proyecto se ha limitado a señalar que como medida de mitigación considera instalar un cerco de protección alrededor del campamento pastoril (Sitio No. 1), el cual se ubica cerca de la confluencia del río El Estrecho con la quebrada Barriales. El objetivo, sostienen, es evitar que accidentalmente pueda ser afectado por actividades de construcción u operación.

La COREMA ha constatado los daños denunciados por la ciudadanía y que afectan sitios del patrimonio arqueológico Diaguita, como es el caso de la “cancha de los indios” por la construcción de una pista de aterrizaje. El organismo ambiental constata, además, que la pista de aterrizaje fue construida por Nevada Ltda. (filial Barrick) y, por tanto, solicita que el Adenda N°2 amplíe información sobre este punto<sup>15</sup>.

Cabe llamar la atención sobre el hecho de que el organismo ambiental se limita a solicitar información adicional y no emite un pronunciamiento destinado a cuestionar la legalidad de la construcción de una pista de aterrizaje, ello antes de comenzar la ejecución de proyecto, y en circunstancias que el mismo se encuentra sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. Además, no releva la responsabilidad de la empresa por los daños ocasionados al patrimonio indígena y al patrimonio nacional resguardado por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Sobre el asunto, se deben destacar algunos puntos: primero, la construcción de una pista de aterrizaje y los impactos ambientales derivados del transporte aéreo, particularmente del despegue y aterrizaje de aviones y helicópteros, no ha sido incorporada al Estudio de Impacto Ambiental y no ha sido considerado en las observaciones formuladas por COREMA; segundo, la ejecutora del proyecto está realizando faenas asociadas al mismo antes de contar con los permisos ambientales correspondientes, y de ello se han derivado daños que no han sido objeto de reparación;

---

<sup>15</sup> Párrafo 7.5 letra d), Segundo Informe, ibidem.

tercero, el ejecutor del proyecto ha falseado información, negando a través del Estudio de Impacto Ambiental que existan sitios arqueológicos de importancia en el área de influencia del proyecto susceptibles de ser impactados.

#### **4.- Cuestionamientos ambientales al proyecto**

**Evaluación del proyecto.** La primera observación que cabe formular es que la Evaluación de Impacto Ambiental ha sido desagregada por países. Efectuándose evaluaciones independientes tanto en Chile como en Argentina, sin considerar que el ecosistema objeto de evaluación corresponde a un sistema integrado, cuyas redes hidro-ecológicas forman un sistema único de alta cordillera, que no reconoce divisiones político administrativas. Llama además la atención que a pesar de la existencia de un tratado bilateral que ha permitido efectuar acciones coordinadas entre ambos países, para facilitar la ejecución trans-fronteriza del proyecto, no se haya aplicado también para efectos de realizar una evaluación de impacto ambiental conjunta, que permita evaluar de manera integrada el ecosistema potencialmente impactado por la eventual ejecución del proyecto.

**Aumento del consumo de combustible.** Se aumentan los riesgos derivados del almacenamiento de combustible. El combustible, según lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental se efectuará en tres estanques con capacidad para 3,4 millones de litros.

**Materia a remover.** 1.274 millones de toneladas de estéril serán depositadas en el río El Estrecho y 232 millones de toneladas serán depositadas en Argentina; La capacidad del chancador instalado en Chile será de 3.330 toneladas; 45 millones de toneladas de mineral de menor ley se depositarán en el área cercana a la mina, para que eventualmente sean explotados en los últimos dos años de ejecución del proyecto.

Cabe consignar que la remoción de grandes cantidades de roca como las que se señalan genera graves impactos ambientales, toda vez que en la cordillera el arsénico se encuentra encapsulado en forma natural en los depósitos auríferos, por tanto al remover la roca se libera y es muy soluble.

**Disposición de roca estéril.** El EIA no especifica el plan de tratamiento de metales pesados. Según lo expresado por la ciudadanía, no se ha evaluado el riesgo de los efluentes y residuos del proceso minero en el río El Estrecho. Este río presenta condiciones naturales de acidificación, lo que se traduce en altas concentraciones de sulfatos y presencia natural de algunos metales como aluminio, cobre, manganeso y zinc, situación que es susceptible de agravarse por efecto de la actividad minera, si no se tiene un adecuado plan de tratamiento de minerales pesados.

**Ritmo de explotación.** De acuerdo a lo establecido en el EIA se consumirán 28.560 toneladas por año de explosivos, lo que provocará daños estructurales hasta a 900 metros del rajo de la mina, afectando particularmente los glaciares aledaños al mismo.

**Manejo de glaciares.** En el área se encuentran tres glaciares que serán afectados directamente por el proyecto, como consecuencia de la remoción de 13 hectáreas de hielos que serán extraídos de los mismos.

El plan de manejo de glaciares aprobado por la COREMA en el año 2001 dispone que para la remoción de glaciares deberán utilizarse los siguientes mecanismos: pequeñas tronaduras y trasladados en camiones, bulldozers y cargadores frontales. Los bloques removidos serán trasladados a una cota similar o levemente inferior a aquellas donde naturalmente se encuentran localizados los glaciares.

La autoridad ambiental impuso al ejecutor del proyecto la obligación de que tres meses antes del inicio de la etapa de construcción, presente un informe específico sobre la estructura y dinámica de los glaciares del área del proyecto, el que deberá ser realizado por un especialista en Geomorfología de Glaciares, entregando los antecedentes que sustenten la viabilidad ambiental de intervenir los glaciares, así como la pertinencia técnica de las medidas que se aplicarán en la intervención que resulte ser necesaria.

En la eventualidad de que se realice la intervención prevista, se deberá elaborar un informe completo de las operaciones desarrolladas para la extracción de los sectores de glaciares y para su disposición en los lugares que se escojan como los más adecuados. Este informe deberá ser presentado una vez que estas labores hayan concluido y se deberá entregar un programa de seguimiento durante un año de los glaciares removidos y relocalizados, a fin de verificar la evolución y lo adecuado de la medida, debiendo presentar igualmente un informe con las observaciones realizadas.

El plan de manejo de glaciares en los términos que fue aprobado por COREMA en el año 2001, amerita también observaciones legales y ambientales, a saber:

En cuanto a los cuestionamientos **legales**, debemos señalar que la resolución ambiental del año 2001 vulnera el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al diferir la evaluación del informe técnico ambiental sobre la estructura y dinámica de los glaciares del área del proyecto para una etapa posterior al proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, exigiendo su presentación tres meses antes de que se de inicio a la construcción de las obras, es decir, cuando ya están otorgados todos los permisos ambientales. Ello significa que la intervención de mayor implicancia ambiental no ha sido propiamente sometida a evaluación, ya que se encomienda la evaluación a un estudio ad-hoc fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo demás, de cargo de la entidad ejecutora.

Desde el punto de vista **ambiental**, cabe observar que el plan de seguimiento es solo de un año y no ofrece medidas de mitigación, salvo en caso que la medida de traslado de los glaciares no entregue los resultados esperados. Es decir, que éstos tiendan a desaparecer, y en ese caso impone al titular del proyecto la obligación de hacerse cargo de que los cauces que alimentan al glaciar conserven sus flujos naturales y a retribuir la diferencia en la cantidad de agua aportada por los glaciares. La pregunta que cabe formularse es cómo se da cumplimiento a esta obligación cuando las únicas fuentes de agua de los cauces son los glaciares, que ya no cumplirían su rol natural, y puesto que la otra fuente natural de agua es la proveniente de las precipitaciones. Debiéndose recordar que el índice de pluviosidad de la zona es bajo y estacionario, y que por lo demás se trata de un factor que no es susceptible de ser manejado por el ser humano. Por ende, salvo que se registre un aumento extraordinario de los niveles de pluviosidad, no existe otra alternativa para restituir el caudal del río a sus estándares normales en caso que este disminuya como consecuencia de la intervención de los glaciares. Muy por el contrario, resulta más lógico suponer que el eventual aceleramiento

en el deshielo de los glaciares producto de su intervención, en vez de aumentar los índices de pluviosidad de la zona, debiera hacerlos disminuir.

Otras observaciones ambientales que se han planteado respecto a la intervención de los glaciares y que cabe tener en consideración, son: que la exposición sur de los glaciares hace que no sufran insolación en forma directa, sin embargo, al remover la parte norte quedarán expuestos al sol y, en consecuencia, a un proceso de aceleramiento de los deshielos; que cercano a la mina existen dos glaciares más grandes que el que pretende ser removido, según lo señalado por la ciudadanía en el proceso de participación ciudadana, existiendo la convicción entre los habitantes del área de que estos glaciares también sufrirán daño estructural producto de las tronaduras, las que se incrementarán como consecuencia directa del aumento del ritmo de explotación.

De acuerdo a lo establecido en el EIA -y según quedó consignado en los párrafos precedentes-, se consumirán 28.560 toneladas por año de explosivos, lo que provocará daños estructurales hasta a 900 metros del rajo, afectando todos los glaciares aledaños al mismo que se encuentren localizados en un radio de 400 kilómetros. Además, los glaciares serán dañados estructuralmente por la transferencia de calor que provocarán el ciclo vehicular hacia la mina, constituido por 84 vehículos de distintos calibre, 37 camiones de 240 toneladas, cinco camiones de 100 toneladas, dos palas hidráulicas, dos palas eléctricas y cuatro cargadores frontales que trabajaran en el rajo de la mina. A lo anterior se suma el flujo permanente de personas que laborarán en la mina y que alcanza a 1.600 individuos, provocando impactos irreversibles en los cinco glaciares existentes en el área.

La COREMA recientemente ha observado el plan de manejo de glaciares y ha exigido que la empresa lo complemente a través del adenda N° 2. La principal observación dice relación con reconsiderar los glaciares impactados directamente por el proyecto. Conforme al proyecto Pascua Lama 2001, la respectiva resolución de calificación ambiental y el EIA en proceso de evaluación, se consideran objeto de impacto directo los glaciares Esperanza, Toro 1 y Toro 2, sobre los cuales se construirá el rajo de la mina. Sin embargo, la COREMA exige que el adenda N° 2 se pronuncie sobre los impactos al glaciar Guanaco, como consecuencia de la deposición de los hielos removidos que serán instalados sobre el mismo. Asimismo, exige se evalúen los impactos sobre el Glaciar del Estrecho, pues si bien se localiza a más de 900 metros del borde del rajo, se encuentra a unos 300 metros del canal perimetral norte superior y a similar distancia del límite superior del depósito de estériles. De esta manera, el organismo ambiental asume que existen otras variables que pueden afectar los glaciares y exige al titular del proyecto que se pronuncie sobre ellos.

Las observaciones de COREMA exigen además que Nevada Ltda. aclare la metodología utilizada para determinar las precipitaciones en el sector de emplazamiento del proyecto, ya que ésta se realizó en la estación el Indio en la IV Región y no en Pascua Lama, por lo que deben ajustarse los coeficientes de correlación de la información meteorológica a los patrones hídricos del sector alto andino de la III Región con menor coeficiente de precipitaciones. Exige también precisar los estudios de balance de la masa de los glaciares, cuyo comportamiento deberá evaluarse conforme a los glaciares de la zona de emplazamiento del proyecto. Además exige que las mediciones de espesor, estructura y densidad del manto de la nieve sobre los glaciares se realice de acuerdo a las recomendaciones adoptadas por UNESCO en la materia, las que no han sido cumplidas. Se cuestiona a su vez la metodología utilizada para la sublimación del

balance hídrico en los glaciares. Por lo mismo se requiere mediciones adicionales de los glaciares, evaluar el impacto de la acumulación de polvo y detritus en los glaciares. COREMA reconoce que las alteraciones geomorfológicas que efectuará el proyecto en la quebrada del estrecho, como consecuencia de la construcción del rajo, impedirán frenar los vientos que soplan en dirección al este y que alcanzan hasta 100 m/s, aumentando la factibilidad de deshielos, por lo que exige al titular “modelar” esa situación.

Finalmente, se cuestiona la viabilidad ambiental de la reubicación del hielo y se objetan los ejemplos presentados por el titular para dar por acreditada la viabilidad del proyecto sin daños en los glaciares, en los siguientes términos:

*“A mayor abundamiento, en el Punto 4.4. “Experiencia en otros glaciares”:, se presentaron tres ejemplos:*

- a. *El proyecto del traslado de partes de un glaciar en Kumtor, en Kyrgyzstan. Sin presentar ninguna base de datos exactos, que aprueben la similitud con el Proyecto Pascua Lama, salvo la altura entre 3.600 y 4.400 m.s.n.m.*
- b. *El Proyecto Windy Craggy de oro/cobre de Colombia Británica, Canadá, que finalmente nunca se construyó y no se concretó el traslado de glaciares.*
- c. *El Glaciar Horstman, también en Colombia Británica, Canadá, donde se acondicionó la superficie del glaciar para prácticas de sky, pero sin intervención de la masa glaciar.*

*Conforme a lo anterior, ninguno de los tres proyectos es apto para mostrar la viabilidad del traslado de hielos glaciares en proyecto Pascua – Lama.”<sup>16</sup>*

Las organizaciones indígenas del Valle del Huasco y la sociedad civil, han puesto en conocimiento de las autoridades los impactos del proyecto en sus actividades económicas. Como se señaló, la comuna de Alto del Carmen–Valle del Huasco, posee una vocación productiva agrícola que ha presentado un importante desarrollo agroindustrial en las última década. La producción agrícola está destinada, fundamentalmente, a la producción de uva de mesa para exportación.

La autoridad ambiental se ha hecho eco de esta circunstancia y ha exigido que el EIA – Adenda N° 2 se pronuncie sobre los efectos del proyecto en las actividades económicas del Valle, todas las cuales tienen dependencia del sistema hidroecológico impactado por el proyecto.

*“Efectos del proyecto en actividades económicas en general*

*Aún cuando el Adenda N° 1 señala que no habrá efectos sobre la economía del valle, el titular deberá aclarar y ampliar la información referida a eventuales impactos en la actividad de servicios, respecto a:*

- a) *Pérdida de imagen de valle prístino y atracción turística debido a la eventual contaminación de las aguas y aumento del flujo vehicular (efecto en atractivo gastronómico asociados al camarón de agua dulce y en paseos*

---

<sup>16</sup> Párrafo 3.46, Segundo Informe, Ibidem

*ribereños), en circunstancias de que la comuna ha sido declarada como turística (Plan maestro de inversiones del gobierno regional).*

- b) *La afectación de actividades potenciales de alta montaña y ecoturismo asociados a la transformación del paisaje natural: depósito de estériles y acceso a glaciares (afectados y no afectados).*
- c) *Los efectos que el proyecto puede generar sobre actividades económicas derivadas de la agricultura (certificación de cultivos orgánicos, cultivos de uvas y frutales en general), asociadas al cambio en la imagen que posee el valle y que es un producto que la comunidad explota como un valor agregado a sus productos.*
- d) *La potencial afectación de los recursos naturales por parte del proyecto debido a su localización en las nacientes de los ríos del Estrecho y el Toro, tributarios de los ríos del Tránsito y el Carmen. El río el Tránsito alimenta los territorios de cultivo de los comuneros de la Comunidad Diaguita los Huascoaltinos, quienes en la parte baja del valle tienen sus viviendas y desarrollan la agricultura, lo que constituye su principal actividad productiva. La actividad agrícola de los Huascoaltinos es una actividad ancestral que se viene desarrollando desde que en la zona se emplazaban asentamientos de origen Diaguita – de quienes descienden directamente los actuales pobladores.*
- e) *Finalmente, es relevante considerar que este proyecto minero presenta, como parte de sus externalidades, un impacto negativo sobre la actividad silvoagropecuaria desarrollada en el Valle del Huasco, en la dimensión económica, al deteriorar su imagen como área de origen de productos frescos, afectando la comercialización en términos de volúmenes exportados y del valor de la producción. Lo anterior se fundamenta en las crecientes demandas por parte de los consumidores y recibidores del exterior, especialmente en Europa, de productos con certificación de sistemas de calidad (Eurep GAP, BRC, OHSAS, HACCP, ISO 9.000, ISO 14.000, etc.), que garanticen procesos de producción ambientalmente amigables, alimentariamente inocuos, y socialmente responsables. Por tanto, se solicita al Titular realizar una cuantificación de pérdidas por éste concepto.*
- f) *Cuantificación de empleos indirectos locales que el titular reconoce (servicios de alimentación, transporte y mantenciones menores).*
- g) *Por otro lado, se solicita al Titular que haga un catastro de los suelos regados por aquellos canales, íntegra o parcialmente, de propiedad del Titular, tanto en el tramo I como en el tramo II del río Huasco y sus afluentes, cuyos caudales serán utilizados en la operación minera, haciendo una caracterización de sus superficies, sus clases de capacidad de uso, los cultivos que existen o que se desarrollaron en ellos, de tal forma de hacer una estimación de la pérdida efectiva de la capacidad productiva y del valor de la producción actual o potencial del Valle”<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Párrafo 7.2, Segundo Informe, ibidem.

## **5.- Protocolo de acuerdo Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes**

El 30 de junio del año 2005 la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, representada por el Presidente del Directorio y por el Secretario miembro del Directorio, y la Compañía Minera Nevada Ltda. (CMN), convinieron un protocolo a través del cual la empresa encomienda a la Junta de Vigilancia la elaboración del documento de respuesta de todas las observaciones, comentarios e inquietudes formuladas por COREMA en el ICSARA II y documentos adicionales, incluyendo los estudios técnicos necesarios.

Este estudio, se estipula, dará lugar a la elaboración de común acuerdo y a satisfacción de ambas partes del Adenda N°2. Los costos que irrogue el pleno cumplimiento del mandato por parte de la Junta de Vigilancia serán de cargo de la Compañía Minera Nevada y evaluados de común acuerdo entre las partes en la suma de UF 11.650.

En el marco de este Protocolo, la Empresa Minera Nevada asume los siguientes compromisos ambientales:

- Evitar la acidificación de los recursos hídricos aguas abajo del proyecto y, asimismo, evitar afectar los recursos naturales de la Cuenca en las etapas de construcción, producción y cierre del proyecto. La ejecutora del proyecto se compromete a suspender el proyecto en caso de que los estudios técnicos determinen que no es posible evitar que las aguas abajo sean acidificadas y a detenerlo en caso de que siendo posible su ejecución, durante la operación del proyecto, se sobrepasen los parámetros de acidificación.
- Efectuar un balance y análisis de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y provenientes de los glaciares.

Como medidas de compensación la Empresa Minera Nevada asume los siguientes compromisos indemnizatorios:

- Construcción de un embalse de regulación, en el sector alto del Río del Carmen. Para estos efectos se compromete a aportar la suma de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares americanos).
- A fin de compensar los potenciales impactos y efectos adversos, directos e indirectos, resultantes de la ejecución del proyecto, la compañía aporta a la Junta de Vigilancia la suma de U\$ 60.000.000 (sesenta millones de dólares americanos), pagaderos a 20 años plazo, en cuotas anuales de U\$3.000.000 (tres millones de dólares americanos). Los recursos serán destinados al desarrollo de obras de riego e infraestructura hidráulica y, en general, a programas y proyectos que permitan el cumplimiento de los fines que la ley y los estatutos encomiendan a la Junta.

El Protocolo de Acuerdo amerita serios cuestionamientos, a saber:

La Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes es la organización que reúne a los usuarios de agua en el Valle y su misión principal es administrar y distribuir los recursos hídricos superficiales y subterráneos, corrientes y detenidos, correspondientes a los derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos de ejercicio permanente o eventual, continuo, discontinuo o alternado, a los que tienen derecho sus miembros y/o accionarios en los cauces naturales originados en la cuenta del Río Huasco. Asimismo, explota y conserva las obras de aprovechamiento común y realiza los demás fines que encomienda la Ley a través del Código de Aguas de 1981 y los Estatutos que rigen la organización.

No está facultada la Junta de Vigilancia y menos el Directorio, para disponer del goce sobre los derechos reales de aprovechamiento de aguas existentes en el Valle. La facultad de disponer de alguno de los atributos que son propios del dominio sobre los derechos reales de aprovechamiento está reservada exclusivamente a los titulares de los mismos, amparados para estos efectos por el derecho de propiedad que le otorga la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, inciso final.

A través del protocolo en análisis, el Directorio de la Junta de Vigilancia ha convenido un acuerdo transaccional por medio del cual acepta compensar los eventuales daños en la calidad y cantidad de los recursos hídricos del Valle del Huasco, como consecuencia de la ejecución del Proyecto Minero Pascua Lama. Este acto de disposición impacta directamente el pleno ejercicio de los derechos de goce que ostentan los titulares de los derechos reales de aprovechamiento, y que les permite acceder a agua de cierta calidad y cantidad. Los derechos de los titulares de derechos de aguas no han estado representados en el proceso de negociación. En efecto, a la suscripción del acuerdo solo han concurrido los miembros del Directorio, y éste no ha sido sometido a conocimiento de la Asamblea, sino una vez que ya estaba suscrito.

Por otro lado, la Junta de Vigilancia es una organización de usuarios de aguas y, por tanto, representa un interés sectorial. No obstante, a través del Protocolo de Acuerdo esta entidad compromete los derechos territoriales de todo el Valle, cuyos titulares son la Comunidad Diaguita de los Huascoaltinos -propietarios de la Estancia de los Huascoaltinos, inmueble comunitario que circunda el valle de Huasco Alto- y los múltiples propietarios individuales que habitan dicho territorio, que en su mayoría son comuneros de los Huascoaltinos y descendientes de la etnia Diaguita.

A través del Protocolo de Acuerdo se resguardan los intereses de los grandes propietarios agrícolas del Valle del Huasco, quienes serán los principales beneficiarios de las obras de riego e infraestructura hidráulica que se construirán con cargo a las indemnizaciones comprometidas por la Compañía Minera Nevada.

En el ámbito de los intereses involucrados en este proceso, el Protocolo de Acuerdo pone una alerta a las autoridades de gobierno y a la sociedad civil en general, respecto a ponderar el hecho de que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto de esta envergadura haya derivado en un proceso de negociación privada de sus impactos ambientales y socio culturales. En este contexto, corresponde a la autoridad pública ser garante del interés público que sustenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obrar con plena prescindencia de dichos acuerdos privados, cuando se trata de determinar las externalidades negativas, ambientales y/o socio culturales del proyecto. Asimismo, corresponde a la autoridad gubernamental salvar eventuales inequidades y



presiones ilegítimas en las negociaciones que involucren sectores más desprotegidos de la población frente a conglomerados corporativos de gran poder político y económico.

## **6.- Cuestionamientos éticos y de transparencia empresarial**

Como se ha señalado, la empresa Minera Nevada Ltda., realizadora del proyecto, es filial de Barrick Gold Corporation. Existiendo actualmente multiplicidad de antecedente que circulan por Internet, así como de material bibliográfico y publicaciones periódicas, que formulan cuestionamientos éticos y que observan la falta de transparencia empresarial de Barrick Gold Corporation. El asunto es relevante porque de acuerdo a la legislación chilena, corresponde al Comité de Inversiones Extranjeras, a través de su Vicepresidencia Ejecutiva, investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados en efectuar inversiones en el país<sup>18</sup>.

Conforme a esta normativa el Comité de Inversiones Extranjeras debiera rechazar las solicitudes de contratación presentadas por empresas que carezcan de la idoneidad y seriedad que requiere la ética y la transparencia empresarial.

Como ejemplo de lo antes señalado, cabe destacar que la revista Resumen Ejecutivo (EIR News Service Inc., Washington D.C., Volumen XIV, número 4, marzo de 1997), en un artículo escrito por Antón Chaitkin, vincula a Barrick Gold Corporation con Adnan Kashoggi, multimillonario traficante de armas oriundo de Arabia Saudita. El mismo artículo señala que el ex Presidente norteamericano George Bush (1989–1993) y el ex primer ministro canadiense Brian Mulroney han ejercido como cabilderos de la entidad empresarial, por lo que, concluye Chaitkin, involucraría a Barrick en actos de tráfico de influencia. Además, se señala en el artículo de Chaitkin que existen antecedentes que imputan a la empresa Barrick actos de genocidio y transferencia de población en Zaire, Tanzania y Congo.

## **7.- Derechos Indígenas vulnerados por el Proyecto Pascua Lama**

La ejecución del Proyecto Pascua Lama en el territorio ancestral de la comunidad diaguita de los Huascoaltino, vulnera derechos indígenas reconocidos ampliamente en el derecho internacional y nacional. El proyecto vulnera derechos a la tierra y los recursos naturales; derechos de participación; y, al mismo tiempo, el derecho a la preservación del hábitat y formas de vida de la comunidad diaguita, que han sido reconocidos en múltiples instrumentos internacionales, la mayoría ratificados por Chile y vigentes en el ordenamiento jurídico interno, con la sola excepción de Convenio 169.

En efecto, estos derechos constan en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile, y que consagra el derecho de los Pueblos a que *puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia*. También reconocen estos derechos territoriales, la Agenda 21 y la Convención de Biodiversidad de 1992, ambos documentos adoptados en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medioambiente y Desarrollo, que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992, reconocen la relación que históricamente ha existido entre los Pueblos Indígenas y sus tierras, incluyendo en este concepto al medio ambiente de las

---

<sup>18</sup> D.L. 600, artículo 15 letra f)

zonas que ocupan tradicionalmente, así como el conocimiento científico tradicional que tienen sobre sus tierras, recursos naturales y medioambiente<sup>19</sup>. En este marco, insta a los gobiernos para establecer mecanismos que permitan intensificar su participación activa en la formulación de políticas, leyes y programas relacionados con la ordenación de los recursos y otros procesos que puedan afectar a los Pueblos Indígenas<sup>20</sup>, y a posibilitar su involucramiento a nivel nacional y local en el manejo de recursos y estrategias de conservación<sup>21</sup>. Finalmente, considera este instrumento que los gobiernos adopten medidas específicas -incluyendo la ratificación de convenciones internacionales, la adopción de políticas y leyes que "protejan la propiedad intelectual y cultural indígena, y el derecho de las poblaciones indígenas de preservar sistemas y prácticas consuetudinario administrativas"; con el fin de permitir un mayor control sobre sus tierras, un manejo de sus propios recursos, y la participación en decisiones que les afecten, incluida la participación en el establecimiento o la ordenación de áreas protegidas<sup>22</sup>.

Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro en 1992, reconoce que las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan una papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Por tanto, recomienda a los Estados reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible<sup>23</sup>. Mientras que en el artículo 8, inciso j., impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica<sup>24</sup>.

El Derecho Indígena al agua ha sido reconocido por las Naciones Unidas, a través de la Observación General sindicada con el N° 15, adoptada en el año 2002, y que consagra derechos preferentes a comunidades locales rurales sobre sus fuentes tradicionales de agua, salvaguardándola de toda injerencia ilícita y contaminación. Asimismo, otorga derechos preferentes a los pueblos indígenas para garantizar el acceso a agua en sus tierras ancestrales, las que también deben ser protegidas de toda transgresión y contaminación ilícitas. Impone además al Estado la obligación de facilitar recursos para que los Pueblos Indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua. También, se garantiza el derecho preferente de las comunidades nómadas y errantes para acceder al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados<sup>25</sup>.

La observación vincula el ejercicio del derecho al agua a la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del PDESC, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", imponiendo para ello a los Estados Partes el

---

<sup>19</sup> Capítulo 26.1, Agenda 21, (ibidem)

<sup>20</sup> Capítulo 26.3b, Agenda 21, (ibidem)

<sup>21</sup> Capítulo 26.3c, Agenda 21, (ibidem)

<sup>22</sup> Capítulo 26.4, Agenda 21, (ibidem)

<sup>23</sup> Principio 22, Declaración de Río de Janeiro (1992), en: Yáñez Nancy, Jairo Castillo, Sebastián Barros, Gina Ghio y Miguel Alvarado (2004). *Estudio Básico: Investigación Evaluativa de Impacto Ambiental en Territorios Indígenas*. Código BIP 20169006 – 0. CONADI, pág 124.

<sup>24</sup> Programa de Derechos Indígenas, Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de la Frontera (2004). *Manual de Derechos Indígenas*. Manuscrito.

<sup>25</sup> Párrafo 16, letras c), d) y e), Observación General N° 15 (2002) (Ibidem)

deber de garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la OIT<sup>26</sup>, por otra parte, desarrolla ampliamente los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y sus recursos naturales. Reconociendo la *"importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios"*<sup>27</sup>.

**Concepto de Territorio.** Define a los territorios indígenas como aquellos que cubren *"la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"*<sup>28</sup>.

**Derechos a la Tierra.** También se refiere a la necesidad de reconocer sus derechos de *"propiedad y de posesión"* sobre las tierras que ocupan *"tradicionalmente"*<sup>29</sup>, a la responsabilidad de los gobiernos en adoptar las medidas necesarias para *"determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*<sup>30</sup>, estipulando que deberán *"instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados"*<sup>31</sup>.

**Derechos sobre los Recursos Naturales.** El Artículo 15 intenta salvaguardar los derechos indígenas sobre los recursos naturales vinculados a sus tierras y sus derechos de participación y consulta. Este derecho sobre los recursos naturales, establece, incluye su participación *"en la utilización, administración y conservación de dichos recursos"*<sup>32</sup>. En los casos en que los Estados mantengan la propiedad de recursos minerales, o del subsuelo, o derechos a otros recursos pertenecientes a las tierras, los gobiernos deberán *"establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras"*<sup>33</sup>.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de "San José de Costa Rica", consagra ciertos derechos económicos y sociales que tienen incidencia en materia de derechos indígenas sobre sus recursos naturales<sup>34</sup>. Junto con la consagración de estos derechos fundamentales, el Pacto de San José establece el esquema básico del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos que se han pronunciado expresamente sobre los derechos indígenas sobre sus tierras y sus recursos naturales, fundados principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

---

<sup>26</sup> Sólo 17 países han ratificado el Convenio 169 de la OIT. A pesar del exiguo número de ratificaciones, los países que han ratificado dicho instrumento son aquellos que poseen poblaciones indígenas y la mayoría son latinoamericanos.

<sup>27</sup> Artículo 13.1, Convenio 169

<sup>28</sup> Artículo 13.2, Convenio 169

<sup>29</sup> Artículo 14.1, Convenio 169

<sup>30</sup> Artículo 14.2, Convenio 169

<sup>31</sup> Artículo 14.3, Convenio 169

<sup>32</sup> Artículo 15.1, Convenio 169

<sup>33</sup> Artículo 15, Convenio 169

<sup>34</sup> Artículo 26, Pacto San José de Costa Rica

En 1970, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoció el caso de los Guahibos en Colombia y, argumentando en base al derecho de propiedad reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, se refirió a la obligación de los Estados de proteger las tierras indígenas. En 1985, la misma Comisión emitió una resolución que favoreció a demanda de los Yanomani del Noroeste de Brasil y recomendó al Estado brasileño que delimite y demarque el Parque Yanomani, cuya superficie excedía los nueve millones de hectáreas de bosque amazónico. Por su parte, en el año 2001 la Corte Interamericana acogió una reclamación interpuesta por la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni en contra del Estado de Nicaragua, sentando como jurisprudencia el valor de la propiedad comunal de los pueblos indígenas a la luz del artículo 21 de la Convención Americana<sup>35</sup>, la validez de la posesión de la tierra basada en la costumbre indígena, aún a falta de título, para que se le reconozca la propiedad sobre ellas<sup>36</sup>, y la necesidad de que la estrecha relación que los indígenas tienen con sus tierras sea reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica<sup>37</sup>.

Recientemente la misma Corte Interamericana, caso Yakye Axa con Paraguay, estableció que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio, que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. Desde esta perspectiva, se concluye que el derecho a la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural<sup>38</sup>. El fallo concluye que los miembros de la Comunidad Yakye Axa viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, y que a consecuencia de ello ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios<sup>39</sup>, lo que constituye una infracción por parte del Estado de Paraguay a la luz de los derechos garantizados por la Convención.

Del análisis de esta jurisprudencia resulta que desde la perspectiva de los derechos indígenas, y en consecuencia la comunidad diaguita de los Huascoaltinos en su condición de tal, tienen un derecho preferente respecto a las tierras y aguas existentes en sus territorios ancestrales, que conforman el hábitat necesario para la reproducción de su cultura y la articulación de su propia estrategia desarrollo.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es coincidente con la tendencia que han asumido los instrumentos especializados en derechos de agua, cuando se trata de regular los derechos indígenas sobre sus aguas territoriales. Como se señaló la Observación General N° 15, emitida por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se consagra el derecho preferente de las comunidades locales rurales sobre sus fuentes tradicionales de agua y, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas para garantizar el acceso a agua en sus tierras ancestrales, salvaguardándolas de toda

---

<sup>35</sup> Párrafo 149, fallo Corte Interamericana, *Awas Tingni vs Nicaragua*, (ibidem)

<sup>36</sup> Párrafo 151, fallo Corte Interamericana, *Awas Tingni vs Nicaragua*, (ibidem)

<sup>37</sup> Párrafo 149, fallo Corte Interamericana, *Awas Tingni vs Nicaragua*, (ibidem)

<sup>38</sup> Párrafo 146, fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yakye Axa vs Paraguay*, denuncia 12.313 (10 Enero 2000), adoptado con fecha 17 de Junio del 2005.

<sup>39</sup> Párrafo 164, fallo Corte Interamericana, *Caso Yakye Axa vs Paraguay*, (ibidem)

injerencia ilícita y contaminación, instando a los Estados para facilitar recursos que permitan que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua<sup>40</sup>.

La legislación chilena, por su parte, también armoniza con los lineamientos internacionales. En efecto, la Ley Indígena a través de los artículos 63 y 64 ha reconocido el derecho de los Pueblos Indígenas del Norte del País sobre sus tierras y aguas ancestrales, imponiendo al Estado la obligación de regularizar estos derechos a través de la generación de los correspondientes planes de saneamiento. La jurisprudencia interpretando esta normativa, ha estimado que los Pueblos Indígenas del Norte del País, lo que incluye a las comunidades diaguitas, tienen un derecho ancestral sobre las aguas existentes en sus territorios y de las cuales han usado desde tiempos inmemoriales, derechos que deben ser reconocidos aún en caso de la existencia de un poseedor inscrito a través de una sentencia que tiene carácter meramente declarativo de un derecho pre-existente de carácter consuetudinario reconocido por el legislador<sup>41</sup>.

## Conclusiones

De acuerdo a lo expresado, se concluye que la Comisión Regional del Medio Ambiente/COREMA de la III Región de Atacama, basada en la resolución ambiental N° 039 del 2001 y sus posteriores modificaciones, autorizó la ejecución de un proyecto que genera graves daños al medio ambiente y al medio humano donde se encuentra emplazado, según ha sido constatado por el mismo organismo en este nuevo proceso de evaluación ambiental que se ha suscitado con ocasión a la modificación al plan minero original formulado por la empresa titular del proyecto.

De cara a esta resolución han prescrito las acciones administrativas para recurrir respecto de la resolución de COREMA adoptada en el año 2001. Por tanto, en principio Nevada Ltda. podría proceder a ejecutar el proyecto en los términos en que fue aprobado el año 2001 y que corresponden a su versión primitiva. A salvo quedan, sin embargo, algunas acciones administrativas, considerando que el plan de manejo de glaciares quedó pendiente para ser aprobado tres meses antes que comenzara la ejecución del proyecto y, por tanto, la autoridad ambiental puede por esta vía cuestionar la viabilidad ambiental del proyecto. Asimismo, quedan abiertas las alternativas de recurrir por la vía judicial para evitar la ejecución del proyecto por daños y perjuicios y/o por vulneración de derechos indígenas.

Las observaciones formuladas por el organismo ambiental al Proyecto de Modificación del Proyecto Pascua Lama (ICSARA II), adhiere con la misma base jurídica a mayores estándares en el ámbito de los requerimientos ambientales y, asimismo, en relación a la evaluación de las implicancias socioculturales del proyecto, incorporando la variable antropológica y los impactos sobre la actividad económica del valle, cuya sustentabilidad depende de las exigencias ambientales que se impongan al proyecto y que hagan compatible la actividad minera que se propone con la actividad agrícola, turística y otras extractivas de recursos fluviales.

La cuestión sometida al SEIA, implica evaluar si existen impactos ambientales irreversibles, no susceptibles de ser mitigados, como son los derivados de la intervención de los glaciares y la acidificación de las aguas. Los que en caso de alterar

---

<sup>40</sup> Párrafo 16, letras c), d) y e), Observación General N° 15 (2002) (Ibidem)

<sup>41</sup> Caso Comunidad Atacameña de Toconce vs ESSAN S.A.

significativamente el sistema hidroecológico, harían incompatible el Proyecto Minero Pascua Lama con las actuales formas de vida y actividades productivas de los habitantes del valle.

Finalmente, se observa con preocupación que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental haya dado lugar a un proceso de negociación de los impactos ambientales y socioculturales, lo que se manifiesta en la suscripción del Protocolo de Acuerdo entre la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes y la empresa ejecutora. En ese escenario, corresponde la autoridad ambiental velar por la transparencia del proceso, garantizar una efectiva evaluación de los potenciales impactos ambientales y socio culturales derivados del proyecto, resguardar el interés público que sustenta el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en caso de propiciar acuerdos transaccionales que involucren intereses particulares, velar por la equidad de los procesos de negociación.

Desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas el proyecto vulnera derechos territoriales de la comunidad Diaguita de los Huascoaltinos, reconocidos en Chile por la Ley Indígena y, asimismo, en el derecho internacional por el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en general, por los principales instrumentos de derechos humanos a base de los cuales se configuran los lineamientos internacionales en torno a los derechos indígenas.

El proyecto, específicamente viola el derecho a la tierra y a las aguas de propiedad ancestral de la comunidad Diaguita de Huasco Alto, que han recibido amplia consagración en instrumentos internacionales. El proyecto vulnera, además, el derecho a la participación y consulta de buena fe que impone el artículo 34 de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT. Finalmente, según se evidencia claramente en el presente documento, el proyecto genera graves daños al hábitat y formas de vida de la comunidad diaguita.

Sobre la base de lo expuesto, reiteramos la inviabilidad política y jurídica del Proyecto Pascua Lama, en un contexto en que el Estado de Chile ha manifestado su disposición a impulsar una política de nuevo trato a los pueblos indígenas y considerando la envergadura de los derechos vulnerados a consecuencia de la ejecución de proyecto.

## **Bibliografía**

**Arcadis/ Geotecnia** (2004). *Resumen Ejecutivo Estudio de Impacto Ambiental Modificaciones Proyecto Pascua- Lama*. Barrick Gold Corporation.

**Chaitkin**, Antón (marzo, 1997). *La Verdadera Historia de Bush y la Barrick Gold Corporation*; en: Resumen Ejecutivo, Volumen XIV, número 4, EIR News Service Inc., Washington DC.

**Yáñez/ Nancy, Jairo/ Castillo–Candanedo, Juan Sebastián/ Barros, Gina/ Ghio, Miguel/ Alvarado** (2004): *Investigación Evaluativa de Impacto Ambiental en Territorios Indígenas*. CONADI – Ministerio de Planificación y Cooperación. Código BIP 201169006 – 0. Dos Tomos.

**Yáñez, Nancy.** *Notas de Campo, Alto del Carmen - Participación Ciudadana, 8 de Enero del 2005.*

**Página web:** <http://www.riohuasco.cl>